



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 050/2019

EXPEDIENTE	: 139/2017
DEMANDANTE	: Gerencia Regional Distrital La Paz I, del Servicio de Impuestos Nacionales.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: R.J. Nº 1653/2016 de 13 de diciembre.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 15 de mayo de 2019

VISTOS EN SALA.

La demanda contenciosa administrativa de fs. 36 a 42 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I, del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Iván Arancibia Zegarra, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1653/2016 de 13 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respuesta a la demanda de fs. 51 a 56; contestación a la demanda por el tercer interesado de fs. 79 a 81; réplica de fs. 105 a 108 vta., dúplica de fs. 113 a 116, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

III: ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.- Demanda y petición.

La AGIT, pretende desconocer la ampliación del término de prescripción a 7 años establecida por el art. 52 de la Ley 1340.

La resolución jerárquica impugnada, señala de forma textual que no corresponde ampliar el término de prescripción a 7 años, para lo cual transcribe el art. 52 de la referida ley: "A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho". En tal sentido se evidenciaría que en el caso se puede realizar una subsunción de la causal referida a no declarar el hecho generador,

puesto que el contribuyente, Hugo Carlos Murillo Romero, consignó en las Declaraciones Juradas presentadas de ese entonces a la Dirección General de Impuestos Internos, correspondientes a los periodos fiscales de 04/87 a 12/91, datos que difieren de los verificados por la inspección actuante, en otras palabras no habiendo determinado el impuesto en su justa medida, es decir que el hecho generador de los indicados periodos fiscales, no fueron declarados en su integridad por el sujeto pasivo, ya que en el proceso de verificación fueron detectados.

Otra causal para la extensión del término de prescripción, es de los casos de determinación de oficio, cuando la administración no tuvo conocimiento del hecho generador, consecuentemente se entiende que la AT no tuvo conocimiento de estos hechos que dieron lugar al reparo establecido en la Resolución Determinativa N° 000344 como erradamente arguye la AGIT, cumpliendo de esta forma con el presupuesto para extender el término de prescripción a 7 años.

Sobre el inicio del cómputo de la prescripción en la etapa del cobro coactivo.

La AGIT, desconoce la normativa tributaria, así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, las que han dejado establecido que la notificación con el pliego de cargo, da inicio a la facultad de ejecución tributaria, para el caso emergente de la Resolución Determinativa N° 000344, consiguientemente el cómputo de la prescripción se inició desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la notificación con el pliego de cargo, así lo tiene establecido la línea jurisprudencial generada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante las Sentencias Nos. 97/2014 de 6 de junio y 495/2013 de 26 de noviembre. Evidenciándose que el inicio y reinicio de cómputo de la prescripción en etapa de ejecución tributaria aplicado por la AGIT, transgrede los arts. 53 y 54 de la Ley 1340, por los cuales se logra establecer que el término de prescripción se inicia el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la notificación con el pliego de cargo y se reinicia el 1° de enero del año siguiente en el que se interrumpió la prescripción.

Sobre el incorrecto cómputo de prescripción que realizó la AGIT.

Señala, que el curso de la prescripción se interrumpió el 18 de mayo de 1995 mediante Nota Cite UCC. 038/05 dirigida al Superintendente de Bancos,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

iniciándose nuevamente el cómputo el 1 de enero de 1996 y concluyendo el 31 de diciembre de 2002, dentro de dicho periodo la AT en fecha 19 de octubre de 2001, emitió acta de clausura por no pago de Pliego de Cargo N° 010215, procediendo a la clausura del local del contribuyente, hasta que pague lo adeudado, actuado que interrumpió el curso de la prescripción reiniciándose el cómputo el 1° de enero de 2002 y que concluyó el 31 de diciembre de 2008, tiempo en el cual, realizó diferentes actuaciones tendientes al cobro, como las notas del 24 de noviembre de 2004, signadas con los Cites GDLP/DJTCC/UCC/3893-04; 3894-04; 3895-04, dirigidas primero al Director Departamental del Organismo Operativo de Tránsito, solicitándole la anotación preventiva de los vehículos de propiedad del contribuyente, segundo dirigida al Sub Contralor de Asuntos Legales de Contraloría General de la República por la que solicita registrar la no solvencia del contribuyente y tercero a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras pidiendo la retención de fondos en los bancos y entidades financieras de las cuentas que estuvieran a nombre del contribuyente.

Refiere a otras notas de enviadas el 16 de septiembre de 2005, la N° 1861/2005, dirigida al Juez Registrador de Derechos Reales, solicitando número de partidas computarizadas a nombre del contribuyente. Otra de 20 de septiembre dirigida al Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, solicitando retención de fondos de cuentas a nombre del contribuyente. Una nueva de 23 de septiembre de 2005, con N° 1563/2005, dirigida al COTEL, solicitando información de las líneas telefónicas de propiedad del contribuyente.

El 11 de agosto de 2006, nuevamente otra nota la N° 3553/2006, dirigida a la Unidad Operativa de Tránsito. El 29 de junio de 2006 nueva nota con N° 3554/2006 dirigida a COTEL, solicitando la anotación preventiva de líneas telefónicas de propiedad del contribuyente, Hugo Carlos Murillo Romero. Interrumpiéndose nuevamente el curso de la prescripción, reiniciándose el cómputo el 1° de enero de 2007, que concluyó el 31 de diciembre de 2013, aclara que en ese periodo la AT ejerció actuaciones tendientes al cobro, específicamente el 28 de septiembre con tres notas las Nos. 982, 986 y 990 dirigidas a la ASFI, TRANSITO, y al Juez Registrador de Derechos Reales.

Después el 27 de enero de 2012 mediante la Nota 00091/2012 se solicitó a la ASFI, remisión de fondos retenidos por PRODEM FFP.SA., Cuenta N° 114-2-2-01924-5 a nombre del contribuyente por el monto de \$us. 474.27. Actuados

que interrumpen el curso de la prescripción, iniciándose nuevamente el cómputo de la prescripción el 01 de enero de 2013 concluyendo el 31 de diciembre de 2019, dentro de ese periodo la AT el 3 de febrero de 2015 mediante CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UCC/REMATES/NOT/00375/2015 dirigido al Juez Registrador de Derechos Reales de la Paz, solicitó hipoteca legal de las acciones y derechos del bien inmueble con N° de Matricula 2010990138701 y 2010990003042, ambos de propiedad del contribuyente. El 14 de abril de 2016 se emitió Mandamiento de Embargo N° 0016/2016 del inmueble bajo la Matricula Computarizada N° 2010990003042, en la misma fecha se emitió el Acta de Embargo N° 56/2016, nombrándose depositario a título gratuito de los bienes embargados a Armando Fernández Rodríguez. En tal sentido se habría demostrado que la prescripción planteada por el contribuyente no procedería, toda vez que la AT, realizó actuaciones tendientes al cobro, emitiendo las medidas coactivas previstas por ley, mismas que se constituyen en causales que interrumpen el curso de la prescripción en virtud del art. 1503 en relación al art. 1493, ambos del Código Civil.

A continuación, señala que, la AGIT estableció otros precedentes diferentes al de la resolución jerárquica impugnada, específicamente en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1098/2015 de 29 de junio. Concluye que en el presente caso no ha operado la prescripción pues no se cumplió el plazo dispuesto por el art. 52 párrafo II de la Ley 1340, ya que la AT en ningún momento se mostró inactiva como erróneamente se manifestó.

En tal sentido, solicitó se declare PROBADA su demanda, se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1653/2016 de 13 de diciembre y se mantenga firme y subsistente el Auto Administrativo N° 59/2016 de 3 de junio de 2016.

2.- Contestación a la demanda y petición.

El demandado primero aclara que la normativa aplicable al caso es la Ley 1340. Posteriormente refiere que, los precedentes jurisprudenciales mencionados en la demanda, Sentencias Nos. 97/2014 y 495/2013 emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, evidencian un vacío jurídico en la Ley 1340 respecto a la manera de computar el plazo de prescripción para la etapa de ejecución (cobranza coactiva), cuando la obligación tributaria ha quedado determinada y firme, las SSCC Nos. 1606/2002-R y 992/2005-R, definieron el alcance de la prescripción, señalando que de manera supletoria



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

puede aplicarse el Código Civil por la analogía y subsidiariedad prevista en los arts. 6 y 7 de la referida Ley N° 1340; por lo que en previsión de los arts. 1493 y 1494 del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo y que la misma cuenta por días enteros y no por horas, cumpliéndose al expirar el último instante del día final; por lo que no se advierte transgresión alguna en cuanto al cómputo, reclamada por el ente fiscal.

Aclara además que el art. 5, parág. I de la Ley 2492, contempla con carácter limitativo las fuentes del Derecho Tributario, entre las cuales no se encuentran mencionadas las sentencias, más aún si estas carecen de efecto vinculatorio para terceras personas ajenas al proceso. Por lo que la AGIT aplicó correctamente la normativa atinente al caso, ante la evidencia de que las medidas adoptadas por la AT, fueron efectuadas cuando las facultades de ésta para efectuar el cobro ya se encontraban prescritas.

Asimismo, señala que, no se desconoce las acciones que habría realizado la AT tendientes al cobro; sin embargo, las mismas culminaron en un primer momento con la solicitud de retención de fondos en bancos y el 18 de mayo de 1995 mediante Nota Cite UCC. 038/95, dirigida al Superintendente de Bancos, evidenciándose en consecuencia que el curso de la prescripción se interrumpió el referido 18 de mayo de 1995, iniciándose un nuevo periodo el 19 de mayo de 1995 culminando el 19 de mayo de 2000, debiendo considerarse que desde esta fecha no se advierte actuación que cuente con carácter interruptivo. Si bien existen otras actuaciones posteriores, estas empiezan el 19 de octubre de 2001 con el Acta de Clausura N° 010215, hasta el mandamiento y acta de embargo de 14 de abril de 2016, cuando sus facultades estaban prescritas.

Finalmente indica que el demandante sólo realiza afirmaciones generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT, por lo que este Tribunal, no podría suplir la carencia argumentativa del demandante.

En tal mérito pide se dicte sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.- El 17 de octubre de 1994, la AT notificó mediante cédula a Hugo Carlos Murillo Romero, con la Resolución Determinativa N° 000344, de 20 de septiembre de 1994, que determinó las obligaciones impositivas del

contribuyente que ascienden a un total de Bs42.438,- por los periodos fiscales agosto de 1988 a octubre de 1991 por el IVA; agosto 1988 a abril 1991 por el IT y septiembre a diciembre de 1988 por el RC-IVA, importe que incluye mantenimiento de valor e intereses, más la multa del 100% del tributo omitido actualizado por encontrarse su conducta calificada en el art. 101 de la Ley 1340.

El 14 de diciembre de 1994, la AT notificó al sujeto pasivo con el Pliego de Cargo N° 1436/94 y su auto intimatorio de pago, de 7 de noviembre de 1994, estableciendo que en el término perentorio e improrrogable de tres días de su notificación dé y pague la suma líquida y legalmente exigible de Bs61.406,- por concepto de liquidación de impuestos IVA, IT y RC-IVA, más los intereses, actualización de valor y sanciones de ley.

El 21 de abril de 2016, el contribuyente, mediante nota presentada ante la AT, opuso prescripción extintiva de la facultad de cobro y/o ejecución tributaria.

El 13 de junio de 2016, el ente fiscal notificó al contribuyente, con el Auto Administrativo N° 00059/2016 de 3 de junio, que rechazó la solicitud de prescripción planteada, debiendo proseguirse con la ejecución tributaria iniciada mediante el Pliego de Cargo N° 1436/94 de 7 de noviembre de 1994, de conformidad con lo previsto por los arts. 52 y siguientes de la Ley N° 1340 y 1497 y 1498 del Código Civil.

2.- Posteriormente, interpuesto el recurso de revocatoria por el contribuyente, se emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 0809/2016 de 23 de septiembre, que en su parte resolutive revoca totalmente el Auto Administrativo N° 00059/2016 de 3 de junio de 2016, declarando prescrita la facultad de cobranza coactiva en relación al IVA de agosto de 1988 a octubre de 1991, IT de agosto 1988 a abril 1991, y el RC-IVA de septiembre a diciembre de 1998 que se encuentran contenidos en la Resolución Determinativa N° 000344 de 20 de septiembre de 1994.

3.- Contra la resolución de alzada, interpuso recurso jerárquico la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 1653/2016 de 13 de diciembre, que confirma la resolución de alzada.

V. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que, del análisis del contenido de la demanda y antecedentes, se establece que el punto de controversia radica en determinar: Si la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, actuó dentro del marco de legalidad al confirmar la resolución de alzada en cuanto a la prescripción de la facultad de cobranza coactiva de los periodos comprendidos entre 1988 a 1991 y que las acciones ejercitadas por la Administración Tributaria, interrumpieron o no la prescripción.

VI. BASE LEGAL.

El procedimiento contencioso administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "*... impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar*". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

VII. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Conforme a la problemática planteada, corresponde la resolución de la causa sintetizando en un solo punto al ser conducente lo demandado, en tal sentido se tiene:

De modo general, la prescripción extintiva es un modo de extinguir los derechos y las acciones "por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley (DE CASTRO). Así se pone de relieve cómo junto con el transcurso del tiempo lo característico de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante toda la extensión de aquél; es lo que se ha denominado con acierto como «el silencio de la relación jurídica» (ALAS, DE BUEN Y RAMOS)".

La Enciclopedia Jurídica consultada, anteriormente nombrada, continúa señalando "... la cuestión tradicionalmente problemática al estudiar la prescripción ha sido la de determinar cuál es su fundamento; pues en principio parece extraño que simplemente por el no uso pueda verse alguien privado de su derecho. Las justificaciones de la doctrina han sido muy diversas: se ha basado en la renuncia tácita del titular del derecho, en el mantenimiento del buen orden social, en el intento de evitar las dificultades en la prueba de las relaciones jurídicas que se prolongan indefinidamente en el tiempo (probatio diabolica), en la idea de sanción contra el propietario que actúa negligentemente con sus bienes, en la seguridad jurídica que no puede lograrse si las situaciones inciertas se mantienen prolongadamente, siendo necesario que el derecho objetivo ponga fin a las mismas. Todas ellas son válidas, si bien sólo contemplan aspectos parciales de la institución. Pero, en definitiva, lo cierto es que la prescripción, aunque puede dar lugar en ocasiones a situaciones injustas, constituye una necesidad de orden social, pues sin ella se primaría la negligencia en el ejercicio de los derechos. Gracias a la prescripción se logra una purificación en el tráfico jurídico que impide las reclamaciones desleales por parte de quienes no se consideran merecedores de la protección del ordenamiento, dada la pasividad con que se comportan sobre sus derechos...".

En cuanto a la prescripción tributaria, es decir, la aplicación al ámbito fiscal de la categoría general de la prescripción extintiva, César García Novoa en su participación en las Terceras Jornadas Tributarias, afirmó: "...aunque es difícil sintetizar la esencia del Derecho Tributario, podemos decir que el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

fundamento de las normas fiscales radica en articular una transferencia de riqueza "de los particulares hacia el Estado".

Ello les imprime una estructura peculiar, en la medida en que impone que las normas tributarias que disciplinen esa transferencia de riqueza tengan que ser, necesariamente, normas de "imposición de conductas", disposiciones imperativas e irrenunciables, que se aplican, en cualquier caso, y, por tanto, incluso por encima de la voluntad de los particulares, "... Los efectos de la prescripción no afectarán de modo mediato, a través de la pérdida de los instrumentos procesales, a la existencia material de los derechos y demás situaciones prescritas, sino que incidirán de modo directo en dicha existencia. En suma, la existencia de un componente de interés público, objetiviza la eficacia de la prescripción, convirtiéndola en una causa de extinción de una obligación de Derecho Público como la obligación tributaria..."

El principio procesal del "*tempus regis actum*", cuyo enunciado es que la ley adjetiva o procesal aplicable es aquella que se encuentra vigente al momento de iniciar el procedimiento "o" proceso, según corresponda, supone la aplicación inmediata de la ley adjetiva o procesal vigente al momento de iniciar el acto procedimental. Para el caso el hecho generador fue en la gestión 1998 a 1991, por lo que correspondía aplicar, el art. 52 y siguientes de la Ley 1340, vigente a aquella época.

En ese contexto el art. 52 referido señala que, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años. El término precedente se extiende: A siete años cuando el contribuyente o tercero responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la administración no tuvo conocimiento del hecho. Ahora en lo que refiere a la ampliación a siete años, como lo afirma el propio demandante debe estar sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones, como la intencionalidad o los actos del contribuyente deberán ser culposos, en base a lo cual la AT, para ampliar este término deberá justificar y sustentar debidamente el acto administrativo realizado al efecto, lo cual no ocurre en el caso de autos. Con mayor razón si la propia resolución determinativa que origina la posterior fase de cobranza reconoce que el

contribuyente no determinó el impuesto en su real medida a tiempo de presentar sus declaraciones juradas. Es decir, que la AT, ya tuvo conocimiento previo de estas declaraciones incompletas antes de la fase de determinación y aún más de la fase de cobranza, por lo que los argumentos señalados en la demanda de que se desconoció el hecho generador, porque no fue declarado, no tiene sustento alguno que justifique la ampliación del plazo de prescripción a siete años.

Por otro lado, la AGIT sostuvo que la prescripción en la etapa de cobranza coactiva, conforme la Ley 1340 evidencia un vacío jurídico, respecto al cómputo del plazo, interrupción y suspensión de esta etapa, refiriendo la norma, sólo al cómputo del término de prescripción para la obligación tributaria previa a su determinación, en virtud a la subsidiariedad y analogía que prevé el art. 6 y 7 de la referida ley.

Para el caso, el 17 de octubre de 1994, la AT notificó mediante cédula a Hugo Carlos Murillo Romero, con la Resolución Determinativa N° 000344, de 20 de septiembre de 1994, la que no fue sujeta a impugnación alguna.

Conforme se tiene dispuesto en el art. 53 de la Ley 1340, el cómputo del término de cinco (5) años previsto en el art. 52 del mismo cuerpo legal, para la prescripción de la acción de la AT para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y **exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos**, comenzó el 1 de enero del 1995, debiendo concluir el 31 de diciembre de 1999.

Ahora bien, de los antecedentes del proceso se desprende que en uso de sus atribuciones la AT emitió el Pliego de Cargo N° 1436/94 y el Auto Intimatorio de pago de 7 de noviembre de 1994, y posteriormente diferentes notas pidiendo información acerca de los bienes del contribuyente así como solicitudes de retención o congelamiento de deudas, es decir realizó una serie de actuados en procura de efectivizar el cobro del importe determinado en la resolución determinativa, sin que hasta la fecha haya tenido éxito en sus gestiones, lo que implica que sus facultad de exigir el pago del referido importe prescribió el 31 de diciembre de 1999, toda vez que no se ha acreditado ninguna causal de suspensión y/o interrupción del término de la prescripción.

Sobre este aspecto la AGIT resolvió aplicar supletoriamente los arts. 1492 y 1493 Código Civil, bajo el argumento de que: "(...) los arts. 52, 53, 54 y 55 de la Ley 1340 disponen el término, cómputo, suspensión e interrupción del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

término de prescripción para determinar la deuda tributaria, pero no así para la etapa de cobranza coactiva, lo que genera un vacío legal que habilita la aplicación por analogía de las referidas previsiones del Código Civil.”; por lo que a efecto de determinar la veracidad de tales afirmaciones, se transcribe los referidos artículos, evidenciándose que en sus partes pertinentes establecen:

“Art. 52.- La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

Art. 53.- El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Art. 54.- El curso de la prescripción se interrumpe: 1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. 2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. 3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Art. 55.- El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por partes del contribuyente, desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.”

Revisado el contenido de la normativa precedente, se advierte que son falsos los argumentos de la Administración Tributaria cuando refiere a la existencia de un vacío normativo, toda vez que el art. 52 expresamente establece como una de las acciones susceptibles de prescripción a **la facultad de exigir el pago de tributos y demás accesorios**, presupuesto que refiere y regula específicamente la etapa de cobro coactivo o ejecución, siendo factible la aplicación del cómputo establecido en el art. 53, y las causales de interrupción o suspensión, tal como se demuestra en el caso de autos, pues la facultad para exigir el pago de la deuda tributaria determinada inicialmente por el contribuyente ha sido interrumpida bajo la causal establecida en el num. 1) del art. 54, lo que implicó el inicio de un nuevo cómputo del término de la prescripción, es decir con la resolución determinativa ejecutoriada. Posteriormente, encontrándose vigente la etapa de ejecución de la deuda determinada en la resolución determinativa, pudo suscitarse cualquiera de las causales establecidas en los núm. 2 y 3 del referido artículo, ya que el sujeto

pasivo pudo voluntaria o involuntariamente reconocer la deuda tributaria o solicitar facilidades de pago, sin embargo, no lo hizo, en consecuencia, el término de la prescripción transcurrió de forma continua y sin interrupciones.

Del mismo modo, en el transcurso del término, pudo realizar peticiones o solicitudes de las cuales emerjan resoluciones que puedan ser impugnadas, como ocurre en el presente proceso, conllevando el efecto de suspender el término de la prescripción, sin embargo tampoco se acreditó la existencia de estos que afecten al cómputo de la prescripción, lo que demuestra que el régimen de la prescripción se encuentra debidamente regulado por la Ley 1340, no existiendo vacío que necesite ser suplido con la invocación de normativa civil.

Asimismo, corresponde señalar que la presentación de medidas coactivas y gestiones tendientes al cobro de la deuda efectuada por la Administración Tributaria, no pueden interrumpir ni suspender el cómputo del término de la prescripción, en tanto la normativa tributaria no les reconozca dichos efectos, habiendo vulnerado la autoridad demandada el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica del sujeto pasivo, al pretender asumirlos como tal, puesto que se ha atribuido facultades legislativas que no le competen, generando con dicha interpretación inseguridad e incertidumbre al sujeto pasivo respecto al instituto de la prescripción liberatoria, toda vez que tampoco refiere bajo qué argumento legal las gestiones de cobro se asimilan como causales de interrupción o suspensión, puesto que al no encontrarse reconocidos ni regulados sus efectos, se desconoce si estos interrumpen o suspenden el cómputo del término de la prescripción, creando además una figura de imprescriptibilidad para la ejecución tributaria que no se encuentra reconocida en la Ley 1340, toda vez que si las simples gestiones de cobro, impiden la consolidación de la prescripción, al ser estas unilaterales, la prescripción se encuentra bajo el arbitrio de la AT generando una afectación indefinida para el sujeto pasivo, situación no se encuentra acorde a la finalidad y naturaleza de la prescripción, que procura precisamente la extinción de estas facultades con el fin de alcanzar la paz social.

Conforme lo expuesto se concluye que es correcta la aplicación de la Ley 1340 al caso de autos, sin embargo, la Autoridad General Impugnación Tributaria ha incurrido en errónea interpretación de la norma al pretender aplicar por analogía las disposiciones del Código Civil, cuando en realidad el instituto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de la prescripción se encuentra específicamente regulado en la Ley 1340, en cuya aplicación se evidencia que la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los adeudos tributarios determinados para el IVA, IT y RC-IVA las gestiones 1988 a 1991 prescribieron, siendo ya inatinentes cálculos de fechas, dado que ninguna interrumpió el curso de ésta.

Finalmente y conforme el principio de coordinación que ha previsto la Constitución Política del Estado en el art. 12.1, teniendo presente los fines y funciones esenciales que tiene el Estado para con su pueblo, es obligación de los diferentes Órganos que lo conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos, consiguientemente, ante la situación fáctica que este Tribunal ha llegado a conocer, mediante la resolución de la presente contingencia jurídica, se exhorta a la Administración Tributaria, a generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes, mediante los cuales se garantice el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal, en el control de los términos de prescripción precautelando de esta manera los intereses económicos del Estado.

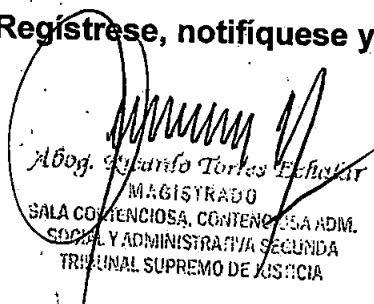
En ese sentido, se evidencia que la interpretación y aplicación que hizo de la autoridad demandada en la resolución jerárquica no es correcta, que sin embargo no incide en el resultado final del proceso, al haber confirmado la resolución de alzada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 36 a 42 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I, del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Ivan Arancibia Zegarra la demanda contenciosa administrativa de fs. 72 a 87 vta., en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1653/2016 de 13 de diciembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

SALUDOS
SOCIAL